



RESOLUCIÓN No. 4343 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3041 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 89 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1956 del 13 de julio de 2007, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, ubicada en la Planta de Trituración ubicada en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico N° 9917 del 18 de noviembre de 2005, por captar presuntamente agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 3041 del 03 de octubre de 2007, La Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a \$8.674.000.00 M/CTE, en contra de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por infringir lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 26 de Octubre de 2007, al señor Francisco Orlando Rubio Parada, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER48808 del 02 de noviembre de 2007, dentro del término legal, el representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3041 del 03 de octubre de 2007.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Que el representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 3041 del 03 de octubre de 2007, aduce lo siguiente:

**- Secretaría Distrital de Ambiente -**

Cm. 64 No. 14 - 08, Piso 4, 6 y 7, Bogotá A. Bogotá, Colombia, NIT: 4441020, Fax: 2815644-3343330  
Bogotá, D.C., Colombia

**2.- Sanción a aplicar por captar aguas del río TUNJUELO.**

De conformidad con lo establecido en la Resolución objeto de este recurso, el fundamento legal de la Resolución es el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 de la entidad recurrida.

Entiende la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en el acto impugnado que - al no contar con el permiso de captación de aguas en los términos de Ley, la empresa que representó debe ser sancionada. Con todo respeto consideramos que tal interpretación, dadas las políticas conciliadoras que han esgrimido las entidades de control, no cabe ni con fundamento en las normas descritas y menos en virtud de los propósitos con que el sector privado - generador de recursos y empleo - se comprometió con las políticas ambientales de la ciudad.

La proporcionalidad de las sanciones es un principio de justicia que debe ser considerado en las actuaciones de todos los funcionarios y particularmente de los funcionarios de control por expresa disposición de las normas legales y ha sido reconocida por la jurisprudencia en diferentes oportunidades.

De conformidad con las normas esgrimidas - el daño ambiental es el elemento de juicio que habrá de ser tenido en cuenta para la graduación de la sanción a imponer, cuando quiera que no existe ningún otro camino corrector de la conducta imputada.

Procederá la declaratoria de violación, y la imposición de las demás sanciones que procedan, no habiendo otras alternativas - y en consideración del daño provocado (en el caso concreto no se dio, por cuanto en realidad, el acopio de agua en la proporción que lo hacía la entidad investigada, no altera ambientalmente ningún parámetro de sanidad del río...) que en el caso en estudio no aparece palmario.

Así la cosas, si alguna conducta le cabe a la Compañía que represento - a título de sanción - además de la limitación a la captación misma (la cual solo habrá de darse en el futuro, previos los procedimientos respectivos), es la reconvencción para que se reitera en el compromiso de la protección ambiental, asunto en el que - por lo demás - nos hemos comprometido dando cuenta de ello a la entidad desde mucho antes de la presente investigación.

**3.- Aplicación del principio de favorabilidad.**

Consideramos por tanto que en aplicación de las normas citadas en el preámbulo de la resolución recurrida, se debe adecuar la sanción - dada la falta evidente de daño material - y en su reemplazo proceder a disminuir el pago de la multa.

En efecto, al estudio acompasado de las normas citadas - que fueron expedidas en el curso de los quince años anteriores - debe agregársele el principio de favorabilidad de las sanciones, pues las normas en estudio difieren entre ellas mismas en cuanto a la determinación de la sanción y su forma de graduarse; ni la puesta en vigencia, si las normas se expedieron antes de la falta o la expedición del acto administrativo que decide de fondo, la autoridad de control deberá obligatoriamente considerar la norma mas favorable al interesado - sancionado.

**4.- Equivalencia entre la sanción y la falta - la graduación del daño.**

El artículo 8 de la Carta Magna dispone:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Mientras, que los artículos 79 y 80, determinan:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Las normas en cuestión tienen varias implicaciones:

- 1). Por un lado se dispone que los particulares deben proteger las riquezas naturales - en este caso el río TUNJUELO. Nos hemos comprometido con la administración con tal precepto, al punto que en las varias visitas que se han hecho a la

**- Secretaría Distrital de Ambiente -**

planta, antes que encontrar anomalías y desmanes de parte nuestra, a todas las recomendaciones de la entidad nos hemos plegado - y más; razón por la cual de entrada, el ejercicio sancionatorio se nos antoja desproporcionado y chocante con las políticas de conciliación que se esgrimen desde el Interior de la entidad.

- 2). Mientras - también, se afirma que el Estado planificará el aprovechamiento de los recursos - en este caso el río TUNJUELO. Para el caso, es obvio que la captación bien se puede desarrollar bajo los parámetros que dibuja la administración, ASUNTO QUE CONTRADICE FRONTALMENTE la consideración del DAÑO. En efecto, si bien hubiéramos podido hacerlo a los ojos de la entidad -la captación, el haberlo hecho abstraídos de los trámites reguladores NO TRAE POR SI MISMO aparejado un daño ecológico - que es la razón consecuente para la imposición de la multa.
- 3). Ahora, si como en efecto NO está demostrado un daño ecológico, sino la abstracción de un trámite, ¿...hasta donde es consecuente la imposición de la multa? -, consideramos que, no habiendo daño, mal puede ser impuesta una multa de las proporciones que nos aplicaron.
- 4). Lo anterior, muy apropósito de la REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS, asunto que como vimos NO ha acaecido.

Entendemos que habiéndose ajustado el proceder del particular, no habiéndose probado daño material alguno, el monto de la sanción si es menester aplicar - QUE NO CONSIDERAMOS - debe ajustarse al mínimo legal; el hacer efectiva una sanción tan desproporcionada es contrario a derecho y a la justicia.

#### 5.- Actividad del particular - Diligencia; cambio de régimen y de autoridad de control.

Debe tenerse en cuenta por parte de la entidad que en efecto - podría entenderse - los trámites pertinentes para acceder al permiso de captación si se llevaron a cabo por quienes en su momento administraron la planta - hoy en cabeza de la sociedad que representa.

Habiéndose iniciado el trámite en otra entidad, que por los normales acontecimientos de la administración pública, perdió la jurisdicción sobre la materia y traslado la misma a la entidad recurrida, sin que nada advirtiera a los particulares, y más aún, dejando de lado los soportes y trámites hasta ese momento llevados adelante por los particulares, en algo le asiste la responsabilidad a la administración pública; que si bien no puede hacer caso omiso del acontecer actual, bajo esa cierta consideración, su poder sancionatorio debería adecuarse en el mejor y más equitativo de los sentidos.

La administración reconoce - debe hacerlo - que aquella función que hoy se esgrime, otrora era adelantada por la CAR; y en el mismo sentido se debe reconocer que lo que allí se llevó adelante, por cuenta de una mala gestión de la administración pública, se dejó de lado los trámites que los particulares habían adelantado.

Sin querer profundizar en el tema, el llamado respetuoso entonces es a la reconsideración de la sanción.

#### SOLICITUDES.

Solicitamos se revoque la Resolución del asunto y en consecuencia se omita la sanción pecuniaria - o estande acorde con las políticas expresadas por la entidad, según las cuales más se trata de conciliar con los particulares que se empeñen en la protección del medio ambiente, que la implementación de campañas sancionatorias indiscriminadas, se reduzca la sanción hasta el mínimo legal determinado para la ocasión - el cual, en todo caso, está dentro del texto legal que nos aplican..."

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

- Secretaría Distrital de Ambiente -

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apodera debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando éste sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, se encontró que reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual es procedente entrar a resolverlo, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que examinados los documentos obrantes dentro del expediente, este Despacho procede a realizar las consideraciones:

#### **1. Respecto a la sanción a aplicar por captar aguas del río Tunjuelo**

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales, como se hizo en este caso.

Que además, es del caso aclarar, que la apertura de procesos sancionatorios no tiene origen únicamente en los daños ambientales, sino también, por violación a la normatividad ambiental como bien lo establece el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, el cual señala:

*"Artículo 84: Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva." (subrayado fuera de texto.)*

En consecuencia no es de recibo para esta Dirección los argumentos planteados por la empresa, teniendo en cuenta que esta Secretaría como organismo rector de la gestión ambiental en el Distrito Capital, le corresponde ejercer la política de protección, prevención, conservación, etc. de los recursos naturales y el medio ambiente de la Capital de la Nación, asegurando la disponibilidad de dicho recurso para los diferentes usos.

Que no obstante lo anterior, la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, incumplió una obligación establecida en la normatividad ambiental vigente, por lo que la empresa ha debido cumplir con la misma en su momento, además la sanción impuesta se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 el cual consagra el tipo de sanciones a imponer por infringir la normatividad ambiental, independientemente de haber generado un daño o perjuicio sobre el medio ambiente.

**- Secretaría Distrital de Ambiente -**

**4.1. Respecto a que con la conducta no se genere un impacto ambiental**

Que respecto a que con la conducta no se genere un impacto ambiental y fue una infracción de un requisito formal, como dice el recurrente, hay que hacer las siguientes consideraciones:

Que el Concepto Técnico N° 1352 del 13 de febrero de 2007, estableció:

"... TABLA No. 1

| "...RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES | PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES  |
|------------------------------------|---|
| Agua Superficial                   | <p>⇒ Afectación del caudal natural del río Tunjuelo por la captación de sus aguas mediante motobombas sin contar con la concesión requerida.</p> <p>⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, por la falta de obras para el manejo del agua en el área de la Licencia de Exploración No. 16603..."</p> |

Que de conformidad con lo anterior se evidencia que no existió Impacto Ambiental negativo, con la conducta realizada por la sociedad recurrente al captar agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas; por cuanto éste es un requisito de carácter administrativo, lo que consecuentemente no implica un daño real al caudal natural del río Tunjuelo. Que respecto al deterioro de la calidad de agua por el incremento de sólidos suspendidos, éste no fue consecuencia directa de la conducta investigada y sancionada, sino por la falta de obras de manejo del agua respecto a las aguas de escorrentía por lluvias, situación diferente a la conducta sub-examine.

Que, el Daño ambiental es definido por el tratadista Rubén Marcelo Stefani en su texto 'Daño y Control Ambiental', de la siguiente forma: "el daño ambiental consistirá en una agresión directa al ambiente provocando una lesión indirecta a las personas o cosas por una alteración del ambiente, o en lo que denominamos impacto ambiental, que consiste en la afectación mediata de la calidad de vida de quienes habitamos en el planeta".

Que dentro de la normatividad, en el numeral 6 del Artículo 42 de la Ley 99/93, se define **daño ambiental** así: "...Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes..."

Que el Art. 8 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa:

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.  
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.  
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

- Secretaria Distrital de Ambiente -

- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud..."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa que la conducta sancionada a la sociedad recurrente, como es captar agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, no conlleva daño ambiental, más aún cuando toma validez las tesis de la imposibilidad de calcular el daño ambiental por lo inconmensurables que son las afectaciones a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o al paisaje. No obstante lo anterior, hay que aclarar a la sociedad recurrente que si se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental por la conducta objeto de sanción.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente disminuir la multa impuesta a la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., por no ser esta proporcional a la conducta sancionada.

## 2. Respecto a la aplicación del principio de favorabilidad

En concordancia con esta sentencia la Corte Constitucional expresó en su sentencia C-200 de 2002: "Nuestro ordenamiento jurídico se garantiza plenamente el debido proceso en sus diferentes componentes -principio de legalidad, juez natural, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a presentar y controvertir pruebas, principio de favorabilidad (...)" (Subrayado fuera de texto)

**Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.**

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua (...)

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la H. Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado, han expresado:

El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídicocolombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional. Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les preste la ley bajo la cual se constituyeron.

En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos" de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares" opuestas en esta

- Secretaría Distrital de Ambiente -

✍

concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C. P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.  
(...)

Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas (artículos 58 y 59 C.P.), las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos..."

Que de conformidad con lo anterior, la norma aplicable en el caso en concreto es el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993; las cuales fueron aplicadas correctamente en el caso sub-examine.

### 3. Respeto a la equivalencia entre la sanción y la falta - la graduación del daño

Que en cuanto a que la sanción pecuniaria es excesiva y desproporcionada, es procedente determinar que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece:

**"Artículo 85: Tipos de Sanciones.** El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (subrayado fuera de texto.)

Lo anterior por cuanto la Ley 99 de 1993 facultó a la autoridad ambiental para que impusiera multas diarias hasta por 300 salarios mínimos mensuales, y específicamente para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es incumplimiento a una obligación impuesta que se encuentra relacionada con el recurso agua y se ajusta a lo estipulado para incumplimientos a normas sobre manejo de recursos naturales renovables, se acepta la solicitud de la sociedad recurrente en el sentido de reevaluar el monto de la multa.

**• Secretaría Distrital de Ambiente •**

Que los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, establecen:

*\*Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar promeditadamente la infracción y sus modalidades\*.

*\*Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción\*.

Que de conformidad con las normas anteriormente transcritas, la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, incide en las conductas bajo el atenuante establecido en el literal a); según lo observado dentro del expediente objeto de estudio. Respecto al cargo formulado no se encuentran agravantes.

Que en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente en el momento de tasar la misma no tuvo en cuenta los atenuantes respectivos. Por lo que, esta Dirección procederá en la parte resolutive de la presente Resolución, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, en el sentido de modificar el artículo Segundo de la Resolución No. 3041 de 2007, en el sentido disminuir el monto de la sanción, por los buenos antecedentes que a la fecha presenta la sociedad como atenuante de la sanción y por que no existió daño ambiental respecto de la conducta investigada, En consecuencia, la sanción a imponer se modifica y su valor es 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2007, esto es, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.168.500.)

No obstante lo anterior, se debe recordar a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, que debe solicitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante esta Secretaría, para la captación de aguas del río Tunjuelo; y de no hacerlo se calificaría como **reincidente** de la conducta formulada mediante el Auto Nº 1956 de 2007, y se sancionaría con multas diarias sucesivas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que, finalmente, teniendo en cuenta lo anterior este despacho encuentra jurídicamente viable modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 3041 del 03 de Octubre de 2007, en el sentido de aplicar como sanción pecuniaria el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, no los 20 salarios que se habían aplicado.

**4. Respecto a la actividad del particular – Diligencia; cambio de régimen y de autoridad de control**

**- Secretaría Distrital de Ambiente -**

J



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4343

Que la sociedad recurrente asevera que solicitaron ante la CAR (expediente N° 5936) la solicitud de concesión de aguas pertinente, libelo enviado a esta Secretaría por cambio de competencia; no obstante lo anterior, no se presentó junto con el recurso las pruebas que acrediten sus afirmaciones, como lo es, fotocopia del contrato celebrado con Triturados Nacionales Ltda. (sociedad titular del expediente N° 5936 CAR) por cuanto la carga de la prueba en los procesos sancionatorios ambientales está en el administrado y no en la administración.

Que de lo anterior se deduce que la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, al iniciar captar agua del río Tunjuelo sin la respectiva autorización ambiental, vulneró ostensiblemente los preceptos contenidos en el artículo 5° del Decreto 1541 de 1971 y artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 60 y 61 del C.C.A. establecen:

**"ARTICULO 60. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.-** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
  - 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
- No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
- 3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

**- Secretaría Distrital de Ambiente -**

Cra. 6ª No. 14 - Of. P60 2.A.5 y 7 Bloque A, Edificio Condorito, PBX: 4441030, Fax: 3369668-3343039  
Bogotá, D.C., Colombia  
Home page: [www.durba.du.gov.co](http://www.durba.du.gov.co) (Información: Línea 105)

*J*



4343

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

- Secretaria Distrital de Ambiente -

Dir. de Adm. - DR. PABLO A. GARCÍA - Calle 14, Edificio Condorito, PBX: 4411000. Fax: 4411000-4411001  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Este papel es un documento electrónico. Información: Línea 120

Que mediante el acuerdo 267 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el artículo SEGUNDO de la Resolución N° 3041 del 03 de Octubre de 2007 "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones", en el sentido de: Imponer una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007 equivalentes a DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.168.500.00) a la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., identificada con NIT 900006616-9, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las demás partes de la Resolución No. N° 3041 del 03 de Octubre de 2007, proferida por esta Secretaría, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A. para que en un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades: solicitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante esta Secretaría, para la captación de aguas del río Tunjuelo.

**PARÁGRAFO.-** Si la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., no cumple con la obligación establecida en el presente artículo se calificaría como reincidente de la conducta formulada mediante el Auto N° 1956 de 2007, y se sancionaría con multas diarias sucesivas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 147 No. 24-51 Torre 1 Of. 602 de esta ciudad.

- Secretaria Distrital de Ambiente -



U S 4 3 4 3

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar públicos de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usme, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

29 DIC 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyección: Lorena Pérez Gutiérrez  
Exp. DM-06-07-1464  
Minería

**Secretaría Distrital de Ambiente**

Cra. 68 No. 14 - 06. Plan 8.3.6 y 7. Anexo A. Biffala Condominio. PBX: 4441000. Fax: 2564666-3249039  
Bogotá, D.C. Colombia  
Home page: [www.sdama.gov.co](http://www.sdama.gov.co) Información: Línea 198